

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 26 MAY 2020 de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REFERENCIA: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: ROBERT STVEN PERALTA QUIROGA  
DEMANDADO: SANTIAGO PERALTA GONZALEZ  
Radicación: 1100 1311 0004 2018 – 00906 -00

De conformidad con el artículo 390 parágrafo 3° inciso 2° del Código General del Proceso y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y pretensiones.**

El señor ROBERT STVEN PERALTA QUIROGA, en calidad de demandante acudió a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, con el fin que:

1.1. Se exonere al señor ROBERT STVEN PERALTA QUIROGA, de la cuota alimentaria que fue fijada por el Juzgado Cuarto de Familia de ésta ciudad.

1.2. Se oficie al pagador de la Policía Nacional, para que se levante el descuento que pesa sobre la asignación de retiro.

1.3. Se condene en costa al demandado.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos relevantes:

2.1. El señor SANTIAGO PERALTA GONZÁLEZ promovió demanda de alimentos en contra de su padre ROBERT STVEN PERALTA

QUIROGA a través de su progenitora ANDREA DEL PILAR GONZALEZ CADENA quien para esa época era menor de edad.

2.2. Dentro del proceso se ordenó el embargo y retención de las mesadas que le corresponde al señor PERALTA QUIROGA en calidad de retirado de la Policía Nacional.

2.3. A la fecha el señor SANTIAGO PERALTA GONZÁLEZ es mayor de edad, cuenta con 20 años, actualmente labora en el bar la Terraza de ésta ciudad.

2.4. El señor SANTIAGO PERALTA GONZÁLEZ no se encuentra realizando ningún tipo de estudios de formación académica, técnica o profesional.

2.5. El señor ROBERT STVEN PERALTA QUIROGA ha requerido en varias ocasiones a su hijo para determinar si labora, se encuentra estudiando y si amerita la necesidad de los alimentos, en razón a su precaria situación económica, siendo imposible establecer dicha situación.

2.6. El demandante posee otras obligaciones alimentarias, pues tiene a su menor hija EMMY SAMANTHA PERALTA CIFUENTES, según el registro civil de nacimiento que se adjuntó con la demanda.

2.7. El actor devenga una asignación mensual de \$1.379.198 efectuados los descuentos de ley y el ordenado por éste Despacho, le queda \$692.822, valor que resulta ser inferior al salario mínimo establecido y que afecta su mínimo vital.

2.8. El demandante padece una discapacidad psicofísica que no le permite desarrollar otra actividad para incrementar sus ingresos.

## **2.2. Trámite procesal**

La demanda fue admitida por auto del 18 de octubre de 2018, ordenando notificar a la parte demandada.

El demandado fue notificado el 8 de abril de 2019 y contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo excepciones de mérito.

### 2.3. Problema Jurídico

¿Hay lugar a exonerar al señor ROBERT STVEN PERALTA QUIROGA de la cuota alimentaria que aporta a su hijo SANTIAGO PERALTA GONZÁLEZ, por ser mayor de edad y no encontrarse estudiando?

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto; las partes son personas capaces y la demanda reúne las exigencias legales, no vislumbrándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

El párrafo tercero del art. 390 del C.G.P., faculta a esta Juzgadora para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en los siguientes casos: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

### 2.2. Marco jurídico de la exoneración de la obligación alimentaria.

Establece el artículo 422 del Código Civil: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*”Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia del 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento, que *“Para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos*

*necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.*

*"... no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos."*

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 2000, magistrado ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, *"Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, por que sin duda esta inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación correlativa, y en este caso excepcional, desaparecida la condición de estudiante de la acreedora alimentaria, está, siendo mayor de edad, carece de todo derecho, dentro de los términos de la ley, a seguir percibiendo alimentos de su padre, no concurriendo en ella impedimento mental o corporal para exigirlos"*.

Oportuno resulta citar el presente Jurisprudencial de la Corte Constitucional, en sentencia T854 de 2012, con ponencia del magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO:

**Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".**

### **2.3. Situación fáctica y valoración probatoria**

Sentada la anterior línea jurisprudencial, valorando el material probatorio incorporado oportunamente al proceso, se evidencia que

SANTIAGO PERALTA, cuenta con 22 años de edad, como se extrae de su registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

Del mismo modo, se acreditó con la sentencia emitida por este Juzgado el 26 de enero de 2011 dentro del proceso de Divorcio adelantado por el demandante, que se regulo una cuota alimentaria a cargo de ROBERT STVEN PERALTA QUIROGA y a favor de su hijo SANTIAGO PERALTA GONZÁLEZ, en una suma equivalente a \$350.000 mensuales.

Es de anotar, que al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas consiguen; pero en ésta clase de procesos, la carga de la prueba se invierte, es decir, es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar que requiere de los alimentos cuya exoneración se pretende, bien porque se encuentra estudiando, o porque se trata de una persona incapaz, que no puede subsistir por sus propios medios.

En éste particular caso, el demandado a través de su apoderado judicial en escrito de contestación de demanda manifestó estar adelantando estudios, no obstante con la certificación allegada por la empresa DNA-MUSIC expedida el 11 de julio de 2019 se demostró que su proceso académico de DJ Productor Musical Estándar desde el 21 de mayo de 2018 esta aplazado y tan solo cursó su primer semestre, lo que desvirtúa la necesidad alimentaria al no probarse que se encuentre estudiando.

Respecto de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo de la litis en lo que tiene que ver con la de "Inexistencia de causales para exonerar de alimentos al demandante", con la valoración probatoria que se le hiciera a la misma, esta llamada al fracaso, por lo así se declarara.

En relación a la exceptiva " Existencia de causal para impedir que el demandante adelante demanda de exoneración y otros derechos" igualmente esta llamada al fracaso en razón a que la misma no enerva las pretensiones por cuanto el incumplimiento que alega el demandado de la cuota alimentaria por parte del demandante, no imposibilita que se exonere al obligado de prestar los alimentos, cuando siendo mayor de edad el alimentario no acreditó su necesidad por encontrarse estudiando o porque no puede suministrarse por sí mismo al padecer de alguna incapacidad como sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, resolviendo el problema jurídico de acuerdo con las pruebas allegadas y valoradas de manera individual y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se despacharán favorablemente las pretensiones, disponiendo la exoneración de la cuota alimentaria acordada por

el demandante ROBERT STVEN PERALTA QUIROGA en favor del alimentario SANTIAGO PERALTA GONZÁLEZ y se condenará en costas al demandado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de alimentos, al no acreditarse la necesidad alimentaria del extremo pasivo, como se, que se encuentra estudiando o que se haya impedido para obtener su sustento de tal manera que se hiciera merecedor a continuar recibiendo los alimentos que le viene proporcionando su padre.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia en Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 4. RESUELVE

1°. **DECLARAR** no probada la excepción INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA EXONERAR DE ALIMENTOS AL DEMANDANTE y EXISTENCIA DE CAUSAL PARA IMPEDIR QUE EL DEMANDANTE ADELANTE DEMANDA DE EXONERACIÓN Y OTROS DERECHOS, por las razones aducidas en la parte considerativa.

2°. **EXONERAR** al señor ROBERT PERALTA QUIROGA, de la obligación alimentaria para con su hijo SANTIAGO PERALTA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de alimentos adelantado ante este Juzgado, a favor de. Librese los oficios respectivos.

4°. **CONDENAR** en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 400.00.

5°. **EXPEDIR** a costa de las partes, copia autenticada de este fallo conforme las prescripciones del artículo 114 del C. G. del P.

6°. **DECLARAR** terminado el presente proceso. Por secretaria archívense previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez